REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de enero de 2024

AUTO No. 00014

Radicación 76001-40-03-015-2018-00104-00

(**Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por elobligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)**

La parte demandada solicitó que se proceda adicionar el Auto No. 3085 del 20 de noviembre del 2023, en el sentido de ordenar la entrega de los dineros que se encuentran consignados a su favor en el portal del Banco Agrario.

De conformidad con el artículo 287 del CGP, se debe adicionar la providencia cuando se omita pronunciarse sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, para el caso concreto se solicitó librar mandamiento de pago y no el pago de títulos judiciales, lo que se resolvió claramente en la providencia en cuestión, por lo que se negará dicha solicitud.

Ahora bien, se colige del escrito del apoderado que, a pesar de utilizar inadecuadamente la figura procesal de la adición de providencias, lo que pretende es el pago del depósito judicial referido en la precitada providencia, por lo que se tramitara la solicitud en ese sentido, pues verificado el portal del referido banco y tal como se mencionó en el precitado auto, se encuentra consignado a ordenes de este despacho y a su favor la suma de **1.160.000 MCTE.** Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ADICIÓN del Auto No. 3085 del 20 de noviembre del 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del siguiente deposito judicial:

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002984457	30734977	AURA JULIA REALPE OLIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2023	NO APLICA	$ 1.160.000,00
					Total Valor	$ 1.160.000,00

Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (1.160.000 MCTE)**, a la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CAMPESTRE I P.H.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de enero de 2024

AUTO No. 16

Radicación 76001-40-03-015-2022-00438-00

Como quiera que el curador nombrado en el presente asunto no aceptó su designación en razón a que ya tiene otros procesos, por lo que se procede al relevarlo del cargo, es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la señora **MARIBEL GARCÍA VARELA**, por las razones expuestas

SEGUNDO: **DESIGNAR** a la señora **CONSUELO RÍOS**, como Curador Ad-Litem de la señora MARIA TRINIDAD RIVAS ABADIA, para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 48 num.7 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico elorios219@hotmail.com.

CUARTO: Dispóngase como gastos de curaduría la suma de $300.000 M/cte que se deberán consignar a órdenes del Juzgado y cancelarlos al curador una vez termine su gestión, previo soporte de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de enero de 2024

AUTO No. 17

Radicación 76001-40-03-015-2023-00157-00

Una vez revisado el memorial de notificación que antecede, se observa que el apoderado actor, allega constancia del envío de la citación para la notificación a la parte demandada, conforme los presupuestos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso, remitido a la dirección física Carrera 40ª No. 32 – 26 Urbanización Periquillo I Etapa con resultado "Entregado".

Por lo anterior, encuentra la instancia que dicha diligencia, cumple con los supuestos de la norma en cita, por tanto, la misma, será glosada a los autos para que obre y conste, consecuencialmente se requerirá a la parte actora, para que se sirva realizar la notificación a la parte demandada en mención, con el trámite y los supuestos del artículo 292 *Ibidem*, en la misma dirección física, antes referida.

De igual manera se informa que no se tendrá en cuenta la notificación de que trata el artículo 291 del estatuto procesal que nos rige, en lo que respecta a la demandada Ena Sulay Mamian Choco, esto teniendo en cuenta que la misma se encuentra notificada de manera personal desde el día 15 de agosto del 2023.

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos, para que obre y conste, constancia de citación para la notificación de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la señora Ena Sulay Mamian Choco, desde el día 15 de agosto del 2023.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora, que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, con los presupuestos del artículo 292 Ibidem, a la misma dirección que remitió las diligencias de citación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

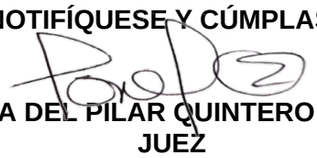

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023.

AUTO No. 3454

Radicación 76001-40-03-015-2023-00357-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual aporta constancia del envío de la notificación personal al demandado **CARLOS EDUARDO ROBLES DELGADO,** conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, al correo electrónico roblescarloseduardo572@gmail.com.

Ahora, resulta pertinente rememorar que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8 establece: *"**NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)"* Subrayos y negrillas del Juzgado.

Así las cosas, del examen del acápite de notificaciones signadas en el libelo genitor, y de las pruebas aportadas al plenario por el actor, se extrae que no se acredita por el ejecutante que la dirección electrónica roblescarloseduardo572@gmail.com a la cual se remitió la notificación del proceso ejecutivo de la referencia al ejecutado CARLOS EDUARDO ROBLES DELGADO, es la que utiliza el demandado, y así mismo omite informar como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes; por lo tanto, esta instancia judicial dispondrá NO tener como válida la notificación personal electrónica en mención, al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, deberá de REHACER nuevamente la notificación del señor CARLOS EDUARDO ROBLES DELGADO, cumpliendo con los presupuestos legales, o en su defecto, en el evento que cuente con las evidencias respectivas, deberá allegarlas con la finalidad de subsanar la irregularidad en mientes. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR la notificación personal electrónica del señor CARLOS EDUARDO ROBLES DELGADO, conforme lo anotado.

SEGUNDO.- INSTAR a la apoderada Judicial de la parte demandante, para que se sirva REHACER nuevamente la notificación del ejecutado CARLOS EDUARDO ROBLES DELGADO cumpliendo con los presupuestos legales, o en su defecto, en el evento que cuente con las evidencias respectivas, deberá allegarlas con la finalidad de subsanar la irregularidad en mientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA,** contra **ANGELA MARIA BETANCUR BOLAÑOS,** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO……$4.123.545,oo
TOTAL **$4.123.545,oo**

Santiago de Cali, 12 de enero de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3267

RADICACIÓN:2023-00509-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de enero de 2024

AUTO No. 3266

RADICACIÓN:76001400301520 23-00509-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** en contra de **ANGELA MARIA BETANCUR BOLAÑOS**, encontrándose debidamente notificada la demandada y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ANGELA MARIA BETANCUR BOLAÑOS**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ No. 05719602361771 por la suma de $55.315.503.00, por la suma de $3.030.373, correspondiente al interés de plazo liquidados sobre el capital anterior desde el 8 de enero de 2023 hasta el 8 de mayo de 2023, PAGARÉ No. 05715000456359 por la suma de $21.318.643 .00, por la suma de $2.563.692, correspondiente al interés de plazo liquidados sobre el capital anterior desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 8 de mayo de 2023, PAGARÉ No. 01589619403114 por la suma de $26.454.473.00, por la suma de $1.438.832, correspondiente al interés de plazo liquidados sobre el capital anterior desde el 27 de noviembre de 2022 hasta el 8 de mayo de 2023, por el valor de los intereses moratorios sobre cada pretensión y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA,** como acreedor y por pasiva, **LA DEMANDADA,** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *" .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible".* Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en

el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2153 de fecha 22 de agosto de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico angelitabetano2@hotmail.com, notificando a la señora **ANGELA MARIA BETANCUR BOLAÑOS,** conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 23 de noviembre de 2023, quedando surtido el 28 de noviembre de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 29,30 de noviembre de 2023, 01,04,05,06,07,11,12,13,14,15 de diciembre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ANGELA MARIA BETANCUR BOLAÑOS,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2153 de fecha 22 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$4.123.545**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

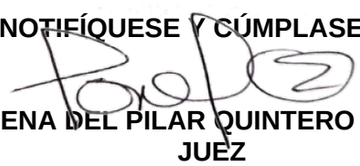

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **SOL BEATRIZ SALGUERO RODRIGUEZ,** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO…….**……$1.010.000**

TOTAL…… $1.010.000

Santiago de Cali, Enero 12 de 2024

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3464

Radicación 76001-40-03-015-2023-00711-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de enero de 2024

AUTO No. 3463

RADICACIÓN: 2023-00711-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **SOL BEATRIZ SALGUERO RODRIGUEZ,** encontrándose notificado el demandado, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **SOL BEATRIZ SALGUERO RODRIGUEZ,** donde se pretende la cancelación de los capitales adeudados contenidos en el pagaré No. No 22327483 base de ejecución, por la suma de $20.199.928.oo por concepto de capital insoluto, y por los intereses moratorios.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCOLOMBIA S.A.,** como acreedor y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser quienes suscribieron el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *" .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible".* Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2390 del 14 de septiembre de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico soleilsaint721@gmail.com, notificando al señor SOL BEATRIZ SALGUERO RODRIGUEZ, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias y evidencias, los cuales fueron recibidos el 28 de noviembre de 2023, quedando surtido el 01 de diciembre de 2023, el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 04, 05, 06, 07, 11, 12, 13, 14, 15 y 18 de diciembre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **SOL BEATRIZ SALGUERO RODRIGUEZ,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2390 del 14 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$1.010.000,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

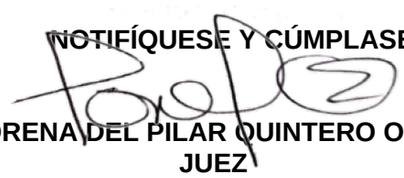

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de enero de 2024

AUTO No.13

Radicación 76001-40-03-015-2023-00891-00

Mediante escrito allegado por el Hospital Universitario del Valle informa que a la fecha no ha sido posible acatar la medida cautelar ordenada por este Recinto Judicial, toda vez que al demandado Abraham Silva Ramírez se le están aplicando descuentos en razón de otros embargos pendientes.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada por el Hospital Universitario del Valle en relación con la medida de embargo ordenada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali,14 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3417

RADICACION:2023-00924-00

Subsanada en debida forma la presente demanda la abogada Nubia Stella Reyes Valencia, quien actúa como apoderada judicial de la señora MARIA BEJARANO AREVALO, en calidad de hermana y heredera de la causante, en uso del poder que le ha sido conferido, presenta demanda de apertura de la SUCESIÓN INTESTADA de la causante **MARÍA AGLES BEJARANO AREVALO**, fallecida el 23 de diciembre de 2019 en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, lugar donde se señala que tuvo su último domicilio.

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda y sus anexos se advierte por el Despacho que cumple las exigencias legales de los artículos 82, 83, 84, 488, 489, 490 del C.G.P. Por la naturaleza del asunto, la cuantía y por ser el último domicilio del causante Art. 26 núm. 5 del C.G.P. este Despacho es competente para conocer y decidir el presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado la **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARÍA AGLES BEJARANO AREVALO**, persona fallecida en la ciudad de Cali, lugar que se indica como su último domicilio.

2.- RECONOCER como heredera conocida de la causante a la señora MARIA BEJARANO AREVALO, por lo tanto, tiene derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria con beneficio de inventario.

3.- Por medio de EDICTO emplácese a todos los herederos (INDETERMINADOS), que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión intestada de la causante señora MARÍA AGLES BEJARANO AREVALO, de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Disponer en la página web del C.S.J. el registro nacional del proceso de sucesión.

4.- En atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio. Vencido el término de emplazamiento se proveerá sobre el trámite que señala el Art. 501 del C.G.P.

7.- Aprobada la diligencia de inventario y avalúo de bienes, **en caso de que las cuantías de los bienes inventariados superen los 700 UVT, que para esta anualidad equivale a $42.412 OFICIESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informando el nombre del causante y el monto de los bienes avaluados en la sucesión, remítase copia de la diligencia, su traslado y aprobación, en cumplimiento del Art. 844 del Estatuto Tributario y Art. 490 del C.G.P. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la entrega de la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte en este proceso, continúese con el trámite correspondiente.

8.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. NUBIA STELLA REYES VALENCIA, identificada con T.P. No 131.775 C.S.J. para actuar conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdff9d2f9dda1689888c959ecaf636b12dc66fe44af7483a57b606627823cfdf**

Documento generado en 14/12/2023 06:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de enero de 2024

AUTO No. 3455

Rad. 760014003015-2023-00993-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MYRIAM FERNANDA ABADIA VALLEJO**, mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el pagare de fecha 24/04/2019 suscrito el día 24 de abril de 2019 y pagare de fecha 03/09/2023 suscrito el día 03 de septiembre de 2022.

1.- Por la suma de **$16.903.688** por concepto de saldo capital insoluto del pagare de fecha 24/04/2019.
2.- Por la suma de **$15.252.782** por concepto de saldo capital insoluto del pagare de fecha 03/09/2023.
3.- Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.- y 2.-, causados desde el día 20 de julio de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
4.-Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: Tener como autorizadas a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ TP 281.727 del C.S.J. como representante legal de la sociedad AECSA SAS, conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

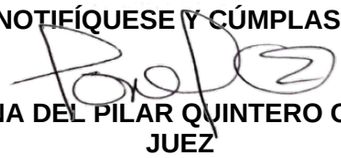

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ